

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 12.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Para aliviar en lo posible la suerte de las viudas, hijos y madres de los empleados civiles que fallezcan en las provincias de Ultramar hallándose en el ejercicio de sus empleos y cargos, se les concede el abono de pasaje de regreso a la Península en la forma y condiciones que se expresan a continuación:

1.ª Los abonos se sujetarán a los tipos y demás circunstancias que establece la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, que trata del transporte de los individuos del ejército y sus familias destinados a Ultramar.

2.ª No disfrutarán de este beneficio las familias de los que desempeñen cargos de la categoría de Jefes de Administración, siempre que el empleado deje derecho a Montepío.

3.ª Quedan también exceptuadas de esta gracia las viudas y las madres que sean naturales del país en que falleciese el causante del derecho.

4.ª Cuando quedaren huérfanos que deban regresar a la Península por hallarse en esta las personas encargadas de su protección y cuidado, se les abonará igualmente el pasaje.

5.ª Para obtener los beneficios de pasaje se instruirá un expediente en el que, además de las oficinas de Hacienda, infor-

marán el Consejo de Administración y el Párroco de la feligresía del finado, y en el cual deberá acreditarse que la familia queda abandonada y sin recursos para regresar a la Península.

6.ª Si la viuda, la madre ó los huérfanos no solicitasen la gracia de pasaje dentro de los cuatro meses en Filipinas y Fernando Póo, y de los dos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, siguientes a la muerte del causante del derecho, se entenderá que renuncian al beneficio de estos abonos, y no se admitirán por consiguiente ni atenderán reclamaciones fuera de tales plazos, que habrán de considerarse impropiables. La petición de pasaje llevará consigo el deber de embarcarse en la primera ocasión en que salgan buques para Europa desde que las solicitudes fueren favorablemente resueltas.

7.ª En lo sucesivo y desde la fecha de esta disposición no se admitirán en el Ministerio de Ultramar, ni se dará curso por las Autoridades superiores de aquellas provincias a solicitudes de viudas, madres y huérfanos de empleados civiles que hubiesen fallecido ántes de los plazos que fija la condición anterior.

8.ª Corresponderá al Ministerio de Ultramar la resolución definitiva de estos expedientes, y por lo tanto la declaración de los abonos de pasajes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado don Rafael Roza, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación u subsistencia de la Real orden dictada en 7 de Setiembre de 1865, relativamente a la indemnización de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para vertedero de langos del arsenal de la Carraca:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron señalados y no llegaron a ocuparse para el establecimiento de la nueva población de San Carlos, proyectada por mi antecesor el Rey D. Carlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones a favor de particulares; y D. José Rebolledo y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisición a ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1825:

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1863 proceder a la limpia de los caños del arsenal de la Carraca; eligiéndose para el depósito de los langos varios terrenos, entre los cuales correspondían algunos a las concesiones que en favor de particulares habia hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido, y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores don José Rebolledo y don José Suarez se hallaban destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real orden en 15 de Diciembre del referido año de 1863, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del Auditor de Marina de Madrid,

opinando que, con arreglo a las condiciones con que fueran cedidos los indicados terrenos, no tenían ningun derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasionase el trasladar a otros puntos los ganados que tenían a la sazón en los mismos terrenos:

Que consiguiente a la anterior Real orden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los terrenos, protestándose este acto por D. José Rebolledo, ya en razón a que no se trataba de la construcción de la nueva población de San Carlos, ya tambien porque se comprendia en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquin Fernandez, su convecino, y del cual creia Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real orden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado a mi Gobierno en 25 de Abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 15 de Diciembre, ó se excluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse todo a efecto se procediera previamente a la expropiación, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades e indemnizaciones correspondientes; y en su vista, así como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, segun los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedia indemnización se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real orden en 7 de Setiembre de 1865, por la cual, de conformidad en un todo con el dictámen del expresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho a indemnización por los gastos que le hubiese irrogado la traslación de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno expediente en averiguación de

dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudieran ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictámen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado D. Rafael Rozo ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real orden de 7 de Setiembre de 1865 y se declare que D. José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfiteusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4.587 escudos y 300 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1836; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fe de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 41, título 28 de la Partida 3.ª:

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz en Octubre de 1817 á favor de D. Joaquín Fernandez, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de lícito comercio dentro de la hacienda de D. José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del expresado Departamento, que contiene la tasacion pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los expresados terrenos, resultando un valor de 4.587 escudos y 300 milésimas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el demandante, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquin Fernandez solo ejercia en él una industria:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el extremo que pretendia:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el caderno de amillaramientos, entre otras fincas de D. José Rebolledo y Diaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, y pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquin Fernandez y sobre otros particulares referentes á la situacion que ocupaba esta finca y acerca de su construccion:

Visto el auto de la misma Seccion de lo Contencioso, denegando la prueba preten-

da por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada poblacion de San Carlos; y en especial la condicion 2.ª, que dispone que «el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdiccion de Marina sobre el asunto, sin que pudiera alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado, pues para continuar disfrutándolos habria de arreglarlos al modo y forma que se le previniese,» y en otro caso habia de dejar el terreno libre de todo estorbo, sin reclamacion de perjuicios:

Vista la condicion 3.ª, que expresa «que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:»

Considerando que cualesquiera que sean, segun los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, estos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales lícitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las antes citadas condiciones, carece el demandante de toda accion de dominio, que no le fué transmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligacion de cumplir las órdenes que en punto á edificacion se acordaren por la Autoridad del ramo, y de expresarse en el contrato que solo se le permitia el usufructo del terreno, contrajo tambien la expresa obligacion de no alegar derecho alguno por los edificios que levantare, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnizacion que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del expediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacón, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzanallana, Don Francisco Ainat y Funes, el Marques de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Limi-

niana y Brigaole, D. Claudio Sanz y Martin, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 7 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la compañía de los caminos de hierro de España, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real orden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra estraida de una finca de la propiedad del espresado Duque:

Vistos:

Vistos los autecedentes, de los cuales resultó:

Que habiendo necesitado la empresa del Ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y explotar canteras estrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á explotarlas despues de haber cumplido con las prescripciones del art. 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de haber ofrecido indemnizar en su dia los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales: resistiéndolo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material estraido ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el expediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real orden de 5 de Diciembre de

1864 que se verifique la tasacion de la piedra estraida en la forma prescrita por el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de Enero de 1862, en la que se mandó que dentro del término de 15 dias procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entónces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdiccion de las Navas del Marques, indemnizándole de su valor, y que así bien se tasasen los que se le causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligacion de indemnizarle de ellos; bajo apercibimiento de que en otro caso se ordenaria á la Autoridad local que impidiese la continuacion de tales disfrutes,

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la espresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasacion pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuacion prestasen utilidad al propietario en la forma en que ántes la poseia; y en cuanto á los procedentes de canteras, se escluya de la misma tasacion su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en explotacion al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril:

Visto el escrito en que el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real orden de 5 de Diciembre de 1864:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de espropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada:

Vista la ley de 3 de Junio de 1853, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos continuos á las lineas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861 para las contrataciones de obras públicas, cuyo artículo 18 establece que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ningnna especie; y que si las canteras ó materiales se ballasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abier-

ta y en explotación le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado.

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marques cumplieron lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1853, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraído de canteras abiertas y en explotación:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Antonio de Oñaleta, Presidente accidental, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extracción de los materiales en ellas existentes, segun regulacion pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á los servicios del Coronel del cuerpo de la Guardia civil don Manuel Freixas y Gasset,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier en la vacante ocurrida por muerte de los brigadieres don Baldomero de la Calleja y don Julian Gonzalez Cadet, y ascenso del de la misma clase don Antonio del Rey.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en relevar del cargo de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Mari-

na al Mariscal de Campo don Mariano Peray y Roig; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo don Manuel Peray y Roig,

Vengo en nombrar al Brigadier don Juan Gomez Landero y Ramirez, fiscal militar del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier don Raimundo de Sotto y Campuzano, Conde de Clonard, Secretario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier don Carlos Linares y Nieto, oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á los méritos del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército don Alejandro Planell y Soto, oficial mas antiguo de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier y oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio en la vacante que resulta por pase á otro destino del brigadier don Carlos Einaras y Nieto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra al Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército don Juan de Velasco y Garcia de la Cuesta, Jefe del Depósito de la Guerra.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 9 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Establecida por recientes Reales decretos la situacion de cuartel para los Brigadieres de la Armada que se encuentren sin destino, y la de reemplazo para los Jefes y Oficiales de la escala de reserva y otros escedentes ó sin colocacion, creeria el Ministro que suscribe faltar á un principio de equidad si, obedeciendo á su propósito de procurar al Tesoro público cuantas economías sean compatibles con el servicio, no propusiera á V. M. se hiciese estensiva la situacion de reemplazo á todos los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que existan en los Departamentos marítimos en expectacion de destinos. Antes de elevar este pensamiento á la aprobacion de V. M., el Ministro de Marina ha procurado que no se perjudique el servicio interior en los referidos departamentos, destinando á las órdenes de los Capitanes generales un número determinado de Jefes y Oficiales para todas las eventualidades que ocurran, ademas de los que sirven cargos reglamentarios, esceptuando del reemplazo á la clase de Alféreces de navio, que aun sin hallarse todos embarcados pueden encontrar en los mismos departamentos medios de estudio y de aprendizaje para corresponder un dia á las graves obligaciones que en grados superiores están llamados á cumplir con el Estado y el cuerpo de la Armada.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

REAL DECRETO.

Conformándose con la propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la situacion de reemplazo para los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, con la facultad de elegir para su residencia el punto de la Peninsula que mas les convenga.

Art. 2.º Al quedar de reemplazo cualquier Jefe ú Oficial de los indicados cuerpos, y por consiguiente á medio sueldo del que corresponda á sus respectivos empleos, cuidarán las Autoridades de Marina de participarlo al Gobierno para que haya el preciso conocimiento en los respectivos centros directivos.

Art. 3.º La situacion de reemplazo no tendrá duracion fija, y los que en ella se encuentren quedarán á disposicion del Gobierno, que les conferirá destinos á medida que lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 4.º El sueldo de reemplazo principiará á devengarse desde el dia en que cesen en los destinos de mar y tierra los espresados Jefes y Oficiales, siempre que no sean nombrados para servir otros cargos; y el sueldo entero ó de actividad al pasar del reemplazo á desempeñar destinos reglamentarios.

Art. 5.º El pago de los medios sueldos se efectuará por los habilitados de las ordenaciones de Marina que elijan los interesados, previa la presentacion en las re-

vistas administrativas mensuales y para la justificacion de existencia de los que no residan en el punto de las mismas se observará lo mandado para los que usan de reales licencias.

Art. 6.º Los Interventores de los Departamentos y de las demas Ordenaciones de Pago serán responsables de todo abono que hagan de sueldo entero á cualquier Jefe ú Oficial que no desempeñe destino de embarco ó en tierra, de los correspondientes á reglamento ó plantilla, á menos que espresamente no se prevenga de Real orden.

Art. 7.º Quedan esceptuados del reemplazo los Alféreces de navio.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

(Gaceta del 10 de enero.)

Núm. 90.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Indeterminado.—En 29 Julio próximo pasado puse en conocimiento de estos habitantes que el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) mirando con solícito afan el bien del comercio, el fomento de las artes y el provecho de la agricultura habia solicitado de nuestro Santísimo Padre Pio IX reducir el número de dias festivos; y que su Santidad acogió con su natural y no interrumpida benevolencia las peticiones que á su sagrada autoridad se elevaron, manifestando la fundada esperanza de que las fiestas, que segun el Prescripto Pontificio continuan subsistentes, se guardarian rigurosamente y con todo el fervor y celo religioso que caracterizan al católico pueblo español.

Nuestro venerable Prelado en su circular publicada en el Boletín eclesiástico del lunes 16 de Diciembre último indica los dias en que con toda solemnidad deben celebrarse las festividades religiosas, y este gobierno no puede menos de llamar otra vez la atencion de los habitantes de la provincia, esperando que con su proverbial sensatez demostrarán siempre lo muy arraigados que conservan en su corazon los sentimientos religiosos, sobre todo ahora que mirando por ellos el beatísimo Padre de los fieles se ha servido reducir los dias festivos para que así puedan dedicarse al trabajo, fuente de la riqueza pública.

Los baleares, que tantas pruebas me han dado del respeto con que acatan las disposiciones del gobierno supremo y las mias como representante y ejecutor de ellas, procurarán observar fiel y religiosamente, ademas de los domingos, las doce solemnidades que á continuacion se espresan: la Circuncision y la Epifanía del Señor dias 1.º y 6 de Enero; la Purificacion y Anunciacion de Nuestra Señora, 2 de Febrero y 25 de Marzo; la Ascension del Señor, 21 Mayo; el Corpus Christi, 11 de Junio; S. Pedro y S. Pablo, 29 de Junio; Santiago el mayor, 25 de Julio; la Asuncion de nuestra Señora, 15 de Agos-

El Comisario de guerra Inspector de vestuario en esta plaza.

Hace saber: que debiendo venderse en pública subasta 274 mochilas inútiles procedentes del estinguido batallón provincial de esta isla, las personas que deseen interesarse en la compra de dichos efectos, podrán presentarse en el cuartel de Artillería de San Pedro, á las doce de la mañana del día 5 del próximo mes de Febrero, en el que tendrá lugar el referido acto. Palma 25 de Enero de 1868.—José Gabucio.

D. Cristóbal Navarro Guillem juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas y cualesquier personas que pretendan tener derecho ó interes en la universal herencia y bienes que al morir dejó D.ª Mercedes Fornelio y Font, natural de Palma de Mallorca, viuda en segundas nupcias de D. Joaquin Oriol, vecina de esta ciudad, fallecida en la misma en catorce de octubre próximo pasado; ó los que tengan noticia de la existencia de su disposicion testamentaria, para que en el término de treinta dias se presenten á manifestarlo ó deducirlo en este juzgado sito en la calle de Ronda núm. 94 cuarto principal, en méritos del expediente sobre abintestato que se instruye á instancia de D.ª Leonor Riera y Fornelio, Barcelona nueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Cristóbal Navarro.—Por mandado de S. S.—Cayetano Menós, escribano.—Es copia.

ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES,

establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Luceña.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medios pupilos.

Los alumnos externos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

	Reales.
Matemáticas	100
Historia y geografía	40
Dibujo	40
Frances	40
Gramática castellana é historia sagrada	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándoles la ropa en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.

to: todos los Santos, 1.º de Noviembre; la Purísima Concepcion de Maria Santísima, 8 Diciembre y la Natividad de Nuestro Señor dia 25, encargando encarecidamente á los Alcaldes hagan observar dichas festividades religiosas dándome cuenta de las infracciones que desgraciadamente se cometieren y de los castigos que en su caso impongan. Palma 15 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto: D. Juan Amer y D. Juan Serxera propietarios y vecinos de Manacor, habitantes el primero en la plaza de la Constitucion, núm. 9, de edad de 57 años, y el segundo en la calle Mayor, núm. 40, de edad de 42 años; han presentado en el dia de hoy una solicitud fechada en Palma por la que piden el registro y propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra que se proponen descubrir en el término municipal de Manacor y paraje que llaman Tellet con el título «La Esperanza.» El terreno es propiedad de Francisco Parera, lindante por el N. con tierras de Rafael Nadal; por el E. con carretera que conduce al predio San Forteza; y por el S. y O. con el predio Tellet, propiedad de D. Juan Truyol. La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida un pozo que existe en la misma propiedad; desde este se medirán hacia el N. 100 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion al E. 300 metros fijándose la segunda; desde esta al S. se medirán 1000, y desde esta estaca al O. 300, y se concluirá el rectángulo en direccion al N.

Por lo tanto, he acordado, segun previene el art. 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de Manacor, insertándose ademas en el Boletín oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion presenten en la seccion de fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo, no serán admitidas. Palma 24 Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, me dice con fecha 25 de Setiembre último lo que sigue:

Adjunta remito á V. S. relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de Agosto último, á los interesados ó apoderados que en la misma se expresan, á fin de que consiguiente á lo acordado por esta

Direccion, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de Marzo de 1863, se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Relacion.

José Jaime y Suau.

Lo que he dispuesto se publique en cumplimiento á lo que en la inserta orden se me encarga. Palma 24 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de estancadas.—Se halla vacante el cargo de estancadero del pueblo de Costitx (distrito de Inca) en su consecuencia se avisa al público para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administracion de Hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del estanco.—Palma 23 Enero 1868.—José R. Quilez.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, de orden de este Juzgado y á instancia de Miguel Pastor y Castañer, vecino de Sóller y en el concepto de marido de Antonia Maria Oliver y Puig, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca denominada Can Pitera, propia de Antonia Maria, Catalina Maria y Antonio Oliver y Vicens del mismo vecindario, sita en el distrito de dicha villa y punto del mismo nombre, procedente de la herencia de su padre Salvador Oliver, justipreciada en ochocientos escudos de capital, de estension de treinta y siete destres y lindante por el Este con huerto de doña Maria Pons, por el Sur con el de Jaime Colom alias Rotcheco, por el Este con el de Guillermo Garau alias Pitera y por el Norte con el de don Antonio Bernat Veri, para con su producto satisfacer al espresado Pastor en el concepto referido la cantidad de mil ciento quince libras diez y seis sueldos nueve dineros con los intereses de la misma á razon del seis por ciento anual desde 9 de Abril de 1863, y ademas el importe del 3 por 100 de trescientas libras tambien anual desde 7 de Setiembre de 1844, á cuyo pago fueron condenados dichos tres hermanos en la sentencia recaída en los autos sigue en el dia el citado Pastor en el mencionado concepto contra los repetidos hermanos Oliver y Vicens sobre ejecucion de la relacionada sentencia.

Quien quisiere pues hacer postura á dicha finca, acuda á los estrados de este juzgado el dia 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que biciere, siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 21 de Enero de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

D. José Talero y Escobar Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta una porcion de tierra de cabida trescientos ocho metros cuadrados, en la cual se halla construida una casa-fábrica para la elaboracion de yeso, situada en la falda del castillo de Bellver, término de esta ciudad, que linda al Norte y Este con tierra de don Sebastian Ferrer, al Sur con camino de establecedores y casa de don Antonio Arrom, y al Oeste con la misma propiedad del referido Arrom y camino llamado de la Bonanova, la cual se halla justipreciada en mil doscientos setenta escudos. Se enagena dicha finca á instancia de don Guillermo Ignacio Mas á fin de solventar el crédito que alcanza y las costas devengadas, contra Catalina Martorell. Las personas que quieran interesarse en la licitacion, acudan en los estrados del juzgado á las doce de la mañana del dia 14 de Febrero próximo venidero que es el dia señalado para su remate, presentando postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho, siendo de cargo de las mismas los gastos que ocasione dicho remate y los de la escritura de traspaso. Palma 21 Enero 1868.—José Talero.—Por mandado de S. S., Antonio Tomas.

COMISARIA DE GUERRA

de Palma.

El Comisario de guerra Inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 22 del actual, se celebrará pública subasta á las doce del dia 10 de Febrero próximo con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del mismo, situado en el ex-convento de monjas de Santa Margarita en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse, así como el de proposiciones, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 23 Enero de 1868.—Francisco Moreno.